



CUT: 129577-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0373-2023-ANA-AAA.H

Tarapoto, 02 de mayo de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 129577-2022**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RUMISAPA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, del artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de

la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, señala: **9) realizar vertimientos sin autorización;** concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; que señala: **d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;**

Que, con fecha 28 de junio de 2022, personal técnico de la AAA Huallaga, realizó inspección ocular en la localidad de Rumisapa, en el vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Shupishiña, Ubicado en el distrito de Rumisapa, provincia de Lamas, departamento de San Martín.

Que, con el Informe Legal N° 096-2023-/RMRC-OS 90000004, de fecha 25 de abril de 2023, determina que:

Que, el órgano instructor emitió el INFORME TECNICO N°0045-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV de fecha 18 de julio de 2022, la Administración Local de Agua Tarapoto, emite el informe que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Continuado en contra de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RUMISAPA;** estableciendo las siguientes conclusiones:

- ✓ La Municipalidad Distrital de Rumisapa no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales de la Autoridad Nacional del Agua; así mismo la administrada no cumplió con la medida completaría establecida en la resolución de sanción y tampoco cuenta con constancia de inscripción al RUPAP.
- ✓ Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en materia de aguas en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, y literal d) del artículo 277° del reglamento de la misma Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, referido a realizar vertimientos sin autorización.
- ✓ La Administración Local de Agua Tarapoto deberá iniciar un Procedimiento Administrativo sancionador continuado en contra de la administrada por realizar vertimientos de aguas residuales sin autorización.
- ✓ Recomienda notificar el inicio de procedimiento administrativo sancionador continuado en contra de la municipalidad distrital de Rumisapa, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos N° 29338; imputándose a título de cargo: 1) Ejecutar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, mediante **NOTIFICACION N°0019-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA**, la que fue recepcionado por el administrado el día 04 de agosto de 2022; se notificó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Continuado, en tal sentido se, se le otorgo el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito; cumplido el plazo establecido, el administrado no cumplió con presentar su descargo.

Que, mediante **INFORME TECNICO N°0056-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV** de fecha 24 de noviembre de 2022, el profesional técnico de la Administración Local de Agua Tarapoto, emite el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Continuado contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RUMISAPA**; en el cual concluyo lo siguiente:

- ✓ La unidad operativa PTAR de la localidad de Rumisapa, administrada por la Municipalidad Distrital de Rumisapa, provincia de Lamas y departamento de San Martín, continúa realizando el vertimiento de agua residual municipal al cauce de la quebrada Shupishiña con un caudal de 3.20 L/s aprox., a través de una tubería de 6" de forma continua hacia el cauce de la quebrada Shupishiña en la margen derecha de forma continua, el cual está ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 338 096 m E, 9 286 274 m N, sin autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas emitido por la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ Dicha conducta se tipifica como infracción en materia de agua en el Artículo 120°, numeral 9) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y artículo 277°, inciso d) del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; habiéndose calificado a dicha infracción como grave, de acuerdo con el artículo 278°, numeral 278.2 y numeral 278.3 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- ✓ De conformidad con el literal d), numeral 278.3, del artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se establece que no podrán ser calificadas como infracciones leves efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ La calificación de la infracción se ha efectuado teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 278°, numeral 278.2 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia en el numeral 3), del artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; lo cual para el presente caso resulta ser grave.
- ✓ Según el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.
- ✓ Sancionar con multa de **CUATRO COMA CERO (4,0) UIT**, a la Municipalidad Distrital de Rumisapa, por haber infringido de forma continua el **numeral 9)** del artículo 120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el **literal d)** del artículo 277° de su Reglamento.
- ✓ Disponer como **medida complementaria** que la administrada **presente un plan de contingencia en un plazo no mayor de ocho (08) meses**, donde contemple acciones inmediatas para evitar la continuidad de la afectación a la calidad de la quebrada Shupishiña.

Que, mediante **OFICIO N°0143-2023-ANA-AAA.H**, la cual fue recepcionado por el administrado el día 16 de febrero de 2023; se notifica el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Continuado, en tal sentido, se le otorgo el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito.

- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	La afectación si compromete la salud de las personas	--	X	--
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor corresponden a la ganancia en el mediano y largo plazo por haber incumplido la norma, costos evitados al no contar con certificación ambiental y autorización de vertimientos.		X	
c)	Gravedad de los daños generados	Los daños generados afectan parcialmente a la fuente natural de agua y sus bienes asociados.	--	X	--
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Omisión voluntaria en la comisión de la infracción.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	La infracción implica alteraciones en varios de los factores que componen el ambiente.	--	X	--
f)	Reincidencia	No existe reincidencia de infracción durante los 5 últimos años respecto del presente caso.	--	X	--
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Costos que comprometan la reparación de la fuente natural de agua y bienes asociados naturales.	--	X	--

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, correspondiendo imponer una sanción administrativa.
- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción

descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción **GRAVE**; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **CUATRO COMA CERO (4,0) UIT** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- Asimismo, establecer como medida complementaria que la administrada presente la resolución de Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 096-2023-/RMRC-OS 90000004 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RUMISAPA**, identificada con **RUC 20198867609**; por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- PRECISAR, que dicha conducta se califica como **GRAVE**, por lo que la sanción administrativa corresponde a una multa de **CUATRO COMA CERO (4,0) Unidad Impositiva Tributaria**; vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3°.- DISPONER como medida complementaria que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RUMISAPA**, identificado con **RUC 20198867609**, en un plazo de treinta (30) días hábiles; computados desde el día siguiente de notificado la Resolución Directoral, presente su Resolución de Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas.

Artículo 4°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Tarapoto, realice una verificación técnica de campo, para indicar el cumplimiento de la Medida Complementaria.

Artículo 5°.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 6°.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Artículo 7°.- NOTIFICAR la Resolución Directoral a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RUMISAPA**, identificado con **RUC 20198867609**, con domicilio en Jr. San Martín N°569 – Plaza de Armas – distrito de Rumisapa – provincia de Lamas – departamento de San Martín; poniendo de conocimiento al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tarapoto, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAIME PACO HUAMANCHUMO UCAÑAY
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA